

Constancia Secretarial: 01 de agosto de 2022. La parte demandante solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de agosto de dos mil veintidós

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2022-00328-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.

Interlocutorio N° 1642

Ref. Auto resuelve solicitud

CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante la misma solicita se corrija el mandamiento de pago en el sentido de que se incluyan como demandados a los señores; **LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTHER TORRES COLLAZOS** quienes fungen en calidad de representantes legales de la **COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.**

En el escrito inicial de demanda la parte demandante no menciona en ninguna parte del escrito inicial de demanda, que la misma también va dirigida en contra de los mencionados, ya sea en calidad de representantes legales de la mencionada empresa o en calidad de personas naturales, quienes también se constituirían en demandados dentro del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior no es procedente la solicitud de corrección en el auto que libra mandamiento de pago, pues no fue el despacho quien incurrió en error, fue la parte demandante quien no hizo correctamente la solicitud en contra de quienes serían específicamente los ejecutados.

Ahora bien, lo que se estaría configurando entonces es una reforma a la demanda inicialmente presentada, no obstante, la petición de la misma deberá cumplir con las reglas señaladas en el Art. 93 del Código General del Proceso que reza:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en l demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda e necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*

La petición adjunta no cumple con lo señalado en la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago, por las breves razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A21
2022-328

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fb00193f15a01338ef2c8f02600ba760aa00f31d588b9e462586cf7c616696**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>